



Podcast: Interiuris

Programa: Número 30

Fecha: 21 de Enero de 2007

Autor: Andy Ramos Gil de la Haza

Website: www.interiuris.com

E-mail: andyramosgil (arroba) gmail.com

Sumario:

- Introducción
- Noticias:
- Tema del Día: Formatos de Televisión
- Caso Célebre: Trucos de Magia
- Correos

No puedo empezar el podcast sin antes pedirlos mil perdones por el retraso de este programa, demora motivada por muchos factores: la navidad, los reyes, y justo cuando estaba dispuesto a hacerlo, la gripe. Por eso os pido disculpas y espero que tanto desfase entre podcast y podcast no se vuelva a repetir. Por cierto, mi nombre es Andy Ramos, y durante la próxima hora vamos a hablar de propiedad intelectual, derecho de Internet, derecho del cine, de la televisión, de la música, y todo ello de forma que entretenga. También quiero dar un saludo a todos aquellos que nos escuchen a través de las ondas ya que este podcast se retransmite además de por Internet, por diversas

emisoras de radio, así que si eres de los que me escucha con un receptor de radio, date por saludado y si te interesa este podcast, no te olvides pasar por www.interiuris.com.

No quiero posponer aún el comienzo del podcast, así que comenzamos.

- **Noticias:**

Condenas y acusaciones por compartir películas por Internet

Parece que las condenas contra usuarios de *peer to peer* que descargan material protegido por derechos de autor no van a ser un hecho exclusivo de EE.UU. ya que en las últimas semanas se ha publicado una sentencia contra un usuario de redes P2P, así como una acusación a otro internauta por la descarga de contenido protegido por propiedad intelectual.

El primero de ellos es un ciudadano francés al que un tribunal de Nantes ha sentenciado a dos meses de cárcel y una multa por la descarga de 400 películas a razón de 10 euros cada una, aunque la pena de prisión no deberá cumplirla al ser la primera condena penal que tiene.

El tribunal de Nantes ha tenido en cuenta que el internauta descargaba películas para disfrute personal, y por eso ha aplicado la pena en su grado menor.

Además, la IFPI ha demandado a un internauta noruego de 16 años que administraba un servidor de la red Direct Connect que ofrecía más de 7.000 películas, 150.000 canciones y cerca de 20.000 videoclips. El menor se enfrenta a hasta 60 días de prisión y a una pena de 644 euros si es encontrado culpable de los delitos que se le imputan.

Siempre suelo quejarme por la desinformación que hay en este campo del derecho y un ejemplo de ello es lo que se decía en Barrapunto sobre esta cuestión: *Recordemos que en mayo pasado Francia aprobó una ley que legalizaba el intercambio P2P como copia privada, lo cual hace pensar que en este caso tal vez hubiese ánimo de lucro o bien que esa ley sufrió alguna enmienda por el camino.*

En mayo, Francia no legalizó el P2P, justo todo lo contrario, estableció penas para los que intercambiasen material protegido, así que el P2P en este país no está

considerado como copia privada; además, no creo que este caso se haya decidido aplicando la actual legislación sobre propiedad intelectual, sino la anterior que era la que estaba vigente en el momento de iniciarse el procedimiento.

Noticia completa:

<http://www.elmundo.es/navegante/2007/01/12/tecnologia/1168591121.html>

http://www.theregister.co.uk/2007/01/05/norwegian_filesarar_charged/

Eluden parcialmente la protección anticopia de los HD-DVD

Una persona con el alias muslix64 ha conseguido saltarse la medida tecnológica de protección del HD-DVD, uno de los nuevos soportes de alta definición, y ha realizado varias copias de diferentes películas como "Ultravioleta" o Superman, copias que ya están disponibles para descarga en la red Torrent.

El sistema ideado para realizar las copias no es mediante el quebrantamiento de la medida tecnológica en sí, sino que aprovecha la vulnerabilidad de un reproductor de HD-DVD, posiblemente el WinDVD, para obtener las claves del disco y así acceder a su contenido para realizar la copia del mismo.

El sistema de protección de los HD-DVD y de los Blu-Ray funciona de la siguiente forma: cada reproductor y cada disco tienen una clave única; de esta forma, el reproductor usa sus claves para descifrar la cabecera del disco, obteniendo así la clave única de dicho soporte. Después, el reproductor usa la clave del disco para descifrar la película. Así, si alguna de las claves es revelada, los desarrolladores de esta tecnología AACS tienen la capacidad de revocar cada clave individual y evitar que el lector con las claves reveladas pueda reproducir títulos en el futuro.

El programa BackupHDDVD realiza el segundo paso que describía anteriormente, es decir, a partir de la clave del disco revelada es capaz de realizar una copia del mismo, pero no se ha conseguido todavía conocer de forma automatizada las claves de cada disco que salga al mercado.

Más información:

<http://www.freedom-to-tinker.com/?p=1106>

Cisco demanda a Apple por el uso de su marca registrada iPhone

Una de las noticias más importantes en el mundo de la electrónica de la semana pasada fue el anuncio de Apple de su nuevo iPhone, un teléfono móvil que pretende revolucionar el mercado de la música y de la telefonía móvil.

El anuncio no ha estado exento de polémica ya que el fabricante también estadounidense Cisco Systems ha demandado a Apple por usar su marca registrada iPhone, en relación a aparatos de electrónica, y más concretamente, de telefonía.

En un primer momento varios medios declararon que ambas empresas habían llegado a un acuerdo para que la compañía presidida por Steve Jobs utilizase la marca iPhone, aunque parece que o dichas negociaciones no llegaron a buen puerto, o que nunca existieron.

La realidad es que el tema no está nada claro para ninguna de las dos empresas; en EE.UU. Cisco tiene registrado el nombre iPhone, pero quizá tenga problemas para demostrar que ha utilizado el mismo durante los últimos 5 años, al igual que en Europa, que la explotación de la marca iPhone también ha sido puesta en entredicho.

El nuevo teléfono no saldrá al mercado americano hasta dentro de unos meses, y estoy seguro que hasta entonces seguiremos hablando de este caso tan interesante desde el punto de vista del derecho de marcas.

Noticia Completa:

<http://www.out-law.com/default.aspx?page=7660>

Demanda conjunta contra Apple

Un grupo de consumidores ha presentado en EE.UU. una acción de clase contra Apple en relación a su monopolio iTunes – iPod; una acción similar ha sido anunciada también en Francia.

La demanda se presentó en Julio en California, aunque hasta ahora no se ha hecho pública; en la demanda se afirma que Apple viola las leyes de competencia ya que

utiliza tecnología anticopia para proteger la música comprada de iTunes, que impide a los usuarios a reproducir la música descargada en ningún otro sitio excepto en el iPod. También denuncian la falta de transparencia ante los consumidores que la mayoría de los casos desconocen dichas incompatibilidades. Con este procedimiento tratan de obligar a Apple a romper la unión de iTunes y iPod, y hacer dichos servicios compatibles con todos los reproductores MP3.

Noticia Completa:

http://www.theregister.co.uk/2007/01/03/apple_itunes_lawsuit/

- **Tema del Día:** Formatos de Televisión

- **Caso Célebre:** Trucos de Magia

Muchas veces me habéis criticado de ser muy formal y correcto, así que hoy os voy a traer un caso español un tanto picantito. ¿Creéis que se pueden proteger los trucos de magia?

La Audiencia Provincial de Alicante resolvió en 2003 un caso sobre la protección de los trucos de magia, poniendo fin a un conflicto que tenían dos personas que solían hacer actuaciones por la zona del levante español. La demandante, conocida con el nombre artístico de Trinidad, interpuso demanda por violación de sus derechos de propiedad intelectual sobre determinadas actuaciones con trucos de magia. La obra que creó la demandante consistía en realizar magia con el aparato genital femenino extrayéndose diversos objetos del mismo, y como dice el juez en la sentencia *“precisamente esto es la particularidad y originalidad de su obra, y este arte de extraer, mediante actos de magia, objetos de la vagina”*. En la sentencia, el juez continúa diciendo: *“la demandante viene efectuando esta actividad en determinados establecimientos de Benidorm, y que la demandada ha copiado la misma actuación, pretendiendo de ésta el cese en la representación, comercialización o cualquier otra utilización usurpatoria e ilícita de la citada obra”*.

En primera instancia, el juzgado número 6 de Benidorm consideró parcialmente la demanda, estimando que había habido una usurpación de los derechos de propiedad

intelectual sobre los trucos de magia de la demandante, aunque sin contener condena por daños y perjuicios, sentencia que recurrió tanto la demandante como la demandada, una para que se le absolviera, y otra para que se le indemnizara.

Según quedó acreditado en la sentencia, la demandante había registrado en el Registro General de la Propiedad Intelectual, un libreto confeccionado por ella en el que desarrolla la explicación de su espectáculo: *“inicia el mismo con un baile acompañado con un sexy, y a continuación la magia vaginal sacando hasta catorce objetos sucesivamente, y con el último truco termina el espectáculo”*. Los oyentes habituales de este podcast saben perfectamente que no hay que registrar una obra para que pueda estar protegida porque una obra está ya protegida desde el mismo momento que se crea, sin tener que realizar ningún trámite para poder ser objeto de protección.

En los siguientes puntos de la sentencia, el tribunal hace una breve explicación de los principios más básicos de la propiedad intelectual, y continua diciendo que la sentencia de instancia estima la demanda por la consideración que en virtud del artículo 10 de la LPI que establece qué obras están protegidas por propiedad intelectual, la obra de la demandante es original, con contenido de magia, y que precisamente su originalidad estriba en realizar los trucos acompañados de un baile sexy y una determinada coreografía.

Pero lo que el tribunal de primera instancia no había tomado en cuenta es que los trucos de magia, *per se*, no están protegidos por derechos de autor, como así lo refleja un informe del jefe de servicios de calificación de inscripciones del Registro de la Propiedad Intelectual.

Por lo tanto, respecto al espectáculo de magia vaginal, el tribunal de apelación sentenció que debían darle la razón a la demandada ya que ésta no había copiado las coreografías, bailes, músicas o diálogos de la demandada, sino de simplemente reproducía los trucos de magia, lo cual no estaban protegidos por derechos de autor. Además, recalca la sentencia que los objetos para hacer esos trucos podían adquirirse en tiendas especializadas, lo que demuestra que no estamos ante una obra protegida por derechos de autor.

Así que ya lo sabéis, los trucos de magia no están protegidos por derechos de autor, y menos aún los trucos de magia vaginales, así que todo el mundo a hacer estos trucos.

Vamos con los correos

- **Correos:**

En esta sección resuelvo las dudas de los oyentes, dudas sobre propiedad intelectual, derecho de Internet, o de derecho de la música, el cine, etc. Un favor os voy a pedir, no me enviéis correos en los que me pidáis asesoramiento profesional; como sabéis soy abogado y vivo de eso, y mediante esta sección no resuelvo dudas que tengan que ver con vuestro negocio o vuestra empresa; solo respondo dudas sobre propiedad intelectual que no tengan implicaciones comerciales. Mi dirección de correo es andyramosgil (arroba) gmail.com, espero vuestros correos, y si son en formato de audio, mejor.

- El primer correo lo manda Antonio Ortiz, genial blogger de Error500.

Hola Andy

¿cómo va eso? Yo llevo un retraso de unas cuantas ediciones de tu podcast, lo confieso, por lo que puede que esta pregunta ya la tengas contestada.

Se trata de las responsabilidades legales de elementos embebidos en mi página web. Por ejemplo, contenidos que violen derechos de autor pero que estén alojados en youtube, si pongo ese vídeo en mi web "embebido" ¿qué responsabilidad tengo?

En la misma línea, si habilito un servicio de este tipo

<http://www.error500.net/node/2658/>

En la que se articula un contacto para comprar en una tienda online ¿a qué me obliga? ¿de qué me hace responsable?

Bueno, eso es todo. muchas gracias por tu tiempo...

Un abrazo

Qué tal Antonio,

Muy bien por aquí, sin novedades en el frente. No te preocupes por llevar podcast atrasados, este fin de semana debería haber sacado uno, pero con todo el jaleo de las navidades no he podido sacar tiempo para escribir el guión, a ver si antes de irme para Cádiz puedo grabar algo.

Sobre tu pregunta, he respondido dudas similares, pero te respondo de nuevo con mucho gusto.

Como ya he dicho en otras ocasiones, cuando creamos un blog, de alguna forma nos convertimos en prestadores de servicios de información y la realización de esta actividad sin ánimo de lucro o sin que sea de forma profesional no es excusa para que no tengamos que responder por nuestras acciones.

Como habrás oído en mis podcast, cuando pones un vídeo "protegido" por propiedad intelectual en YouTube y sin autorización estás realizando varias infracciones, principalmente por la reproducción del contenido (porque subes una copia a los servidores de YouTube) y sobretodo por la puesta a disposición del mismo de tal manera que cualquiera puede disfrutarlo donde y cuando lo desee. Tú no tienes el vídeo almacenado en tus servidores, pero al fin y al cabo eres el que lo pone a disposición de cualquiera y el que permites la propagación del mismo.

Cuando en tu blog pones, por ejemplo, un videoclip de Shakira, estás permitiendo que miles de personas accedan al mismo y el hecho de que lo tengas alojado en un servidor de un tercero no te exime (como es lógico) de ciertas responsabilidades. Es el ejemplo que puse en alguna otra ocasión: imagínate que alguien coge un vídeo tuyo, lo sube en YouTube y luego lo pone embebido en su blog; a ti eso no te gustaría y la lógica nos dice que tú solicitarías a YouTube la retirada del vídeo, pero al mismo tiempo reclamarías al usuario los posibles daños que te ha causado su "puesta a disposición" de tu vídeo.

En realidad, el tema de los contenidos embebidos no deja de ser peculiar ya que los mismos no dejan de ser enlaces a contenidos almacenados en servidores externos, por lo que se le podría aplicar al blogger el artículo 17 de la LSSI, que dice lo siguiente:

Artículo 17. Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere la letra a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

Por lo tanto, no tendrás responsabilidad solo si no tienes "conocimiento efectivo" del contenido ilícito al que enlazas, algo difícil si pones vídeos de, por ejemplo, menores o clips protegidos por propiedad intelectual, que evidentemente todo el mundo sabe que se suben a YouTube sin autorización de sus respectivos titulares.

A pesar de ello, y dejando al margen la LSSI, siempre tendremos que ir al Código Civil y comprobar si tu actuación podría dar lugar a responsabilidad a favor del damnificado; en este entorno de Internet, en muchas ocasiones obviamos el Código Civil cuando no hay que olvidar que es la columna vertebral de nuestro ordenamiento jurídico.

En definitiva, aunque sinceramente no creo que las discográficas se pusieran a denunciar a los bloggers, sino que irían directamente a por Google Video o a por YouTube, en teoría un blogger sí podría tener responsabilidad por los contenidos que

publica (los almacene en sus servidores o no) ya que "pone a disposición de terceros" (artículo 20.2.i LPI), obras que no le pertenecen.

Espero que te hayan quedado las dudas un poco más claras, si no es así, no dudes en escribirme de nuevo, sabes que es un placer responder las dudas de los oyentes.

Un abrazo y hasta pronto.

- Y el siguiente, un nuevo audiocorreo de Ehooo, que dice lo siguiente:

Bueno, Ehooo, muchas gracias por tomarte la molestia de enviarme el audio correo, como sabes lo valoro mucho.

Son varias cosas las que planteas, por un lado el carácter del email como prueba ante un hipotético juicio o para demostrar un hecho o una autorización concedida, y por otro, si puedes poner una canción de un músico que sea socio de SGAE, si éste te lo permite.

Sobre la primera cuestión, la validez de un email como prueba dependerá de muchos factores, como la procedencia del mismo o si estaba validado con algún tipo de firma electrónica, aunque al final, la validez que tendrá dependerá en gran medida de la consideración del juez, es decir, de si el juez estima que dicho correo fue enviado por quien dice ser el remitente, y si no sufrió alteración de ningún tipo por el camino.

Pero la cuestión central de tu caso creo que es si un músico que es socio de SGAE puede autorizarte unilateralmente a explotar su música. La respuesta es no, una vez que te haces socio de una entidad de gestión, en este caso SGAE, ellos son los que te gestionan tu repertorio, para lo bueno y para lo malo, es decir, ellos se encargarán de vigilar que si alguien explota tu obra, pague por ello, pero esa gestión se hace a nivel universal, no puede decir el músico "cobra a todo el mundo menos a ese", porque imagínate los gastos de gestión que supondría que cada autor impusiese determinadas excepciones al pago de derechos.

Así, un autor no puede autorizar directamente a nadie a explotar su música, ni siquiera a él mismo, por lo que dicha autorización que te hiciese un músico no tendría validez ninguna ya que él no está autorizado a realizar dicha concesión.

Sí tienes que tener en cuenta si dicho músico se ha sometido a uno de los nuevos regímenes que ha aprobado recientemente SGAE que permite a sus socios noveles explotar sus obras en Internet, pero ante determinadas circunstancias. Me consta que muy poca gente se ha sometido a este tipo de gestión nueva, por lo que probablemente quien te autorice, lo estará haciendo sin poder para hacerlo.

- El siguiente correo nos lo manda Anaisa, desde Cuba:

Buenas Tardes:

Por favor, me gustaría conocer, si la Ley española de Derecho de Autor o Propiedad Intelectual, permite que un ciudadano no español, registre su obra, y de ser afirmativa, cuáles son las condiciones o requisitos.

Mi respuesta fue la siguiente:

Es muy interesante la pregunta que me planteas, sobretodo porque implica estudiar no sólo el derecho de autor español sino el internacional. Por la dirección de tu dominio de correo electrónico intuyo que eres de Cuba, pero si no es así, corrígeme.

Sobre a quién se aplica nuestra Ley de Propiedad Intelectual, ésta, en su artículo 163 establece que:

163. Autores.-1. *Se protegerán, con arreglo a esta Ley, los derechos de propiedad intelectual de los autores españoles, así como de los autores nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.*

Gozarán, asimismo, de estos derechos:

- a) *Los nacionales de terceros países con residencia habitual en España.*
- b) *Los nacionales de terceros países que no tengan su residencia habitual en España, respecto de sus obras publicadas por primera vez en territorio español o dentro de los treinta días siguientes a que lo hayan sido en otro país. No obstante, el Gobierno podrá restringir el alcance de este principio en el caso de*

extranjeros que sean nacionales de Estados que no protejan suficientemente las obras de autores españoles en supuestos análogos.

2. Todos los autores de obras audiovisuales, cualquiera que sea su nacionalidad, tienen derecho a percibir una remuneración proporcional por la proyección de sus obras en los términos del artículo 90, apartados 3 y 4. No obstante, cuando se trate de nacionales de Estados que no garanticen un derecho equivalente a los autores españoles, el Gobierno podrá determinar que las cantidades satisfechas por los exhibidores a las entidades de gestión por este concepto sean destinadas a los fines de interés cultural que se establezcan reglamentariamente.

3. En todo caso, los nacionales de terceros países gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los autores españoles cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

4. Para las obras cuyo país de origen sea con arreglo al Convenio de Berna un país tercero y cuyo autor no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, el plazo de protección será el mismo que el otorgado en el país de origen de la obra sin que en ningún caso pueda exceder del previsto en esta Ley para las obras de los autores.

5. Se reconoce el derecho moral del autor, cualquiera que sea su nacionalidad.

Subrayo el punto cuatro porque es el más importante para nuestro caso ya que otorga protección a los autores de países Contratantes del Convenio de Berna, que desde 1886 es el que regula y armoniza los derechos de autor a nivel internacional, y que Cuba es parte firmante desde el 20 de noviembre de 1996, entrando en vigor su incorporación un año más tarde.

Además, en España el registro de obras susceptibles de protección no es constitutivo sino declarativo, es decir, que no es necesario registrar una obra para que nuestras leyes le otorguen completa protección, aunque sí es recomendable. Puedes obtener más información sobre este tema en

<http://www.mcu.es/propiedadInt/CE/RegistroPropiedad/RegistroPropiedad.html>

Espero que tengas suficiente información; si no es así, no dudes en escribirme de nuevo.

Aprovecho para desearte una feliz entrada de año y que 2007 traiga buenas noticias a todos.

Un saludo

- Y me volvió a escribir diciendo:

Muchas Gracias por tu respuesta, disculpa la cantidad de remitentes, mi nombre es Anaisa y Eladio es mi papá. Soy jurista en Cuba, no se equivocó, y mi padre escribe, y todas sus obras, están registradas en el CENDA, Centro Nacional de Derecho de Autor cubano, ahora bien, el objetivo de nuestra consulta era determinar posibilidades de inscribir una obra en España, pues en estos momentos está terminando una novela que quiere presentar en un Concurso Español, y las prerrogativas son mucho más favorables si la obra está incrita en su país, según le han referido. Qué de cierto hay en ello?

Sobre este particular fue que basamos nuestra consulta. Su respuesta nos anima mucho, y quedo enormemente agradecida.

Tenga un Feliz y Próspero Año 2007, y cuente con buenos amigos en Cuba, donde como dice mi padre siempre puede tomarse un buen Café. tenga Buen Día!

Saludos,

Anaisa

A lo que consteté:

Anaisa,

En España no es necesario registrar una obra para que esté protegida por las leyes de propiedad intelectual de nuestro país, así que no hay un trato más favorable para quien registre obras creativas en España.

Creo que la clave de tu caso es estudiar detenidamente las Bases del Concurso al que se presenta tu padre, porque en la mayoría de ellos se suelen quedar con los derechos editoriales de los ganadores. Por ello, más que prestar atención al registro de la obra, creo que deberías leer bien las bases del concurso.

- El siguiente correo nos lo vuelve a enviar Carlos, de Málaga, que estaba realizando un cortometraje y tenía varias dudas legales; en este punto de su trabajo, me pregunta:

Tengo que registrarme como director, guionista y compositor de la música del corto. Mi hermano me ha comentado que, a parte de la SGAE, está la EGEDA para poder registrarse. ¿Me puedes decir si es así? ¿Qué diferencias hay? ¿Qué recomiendas tú?

Mi respuesta fue la siguiente:

Sobre lo que te comentaba tu hermano, sí efectivamente existe EGEDA, aunque esta entidad gestiona derechos diferentes a los de SGAE. EGEDA tiene entre sus socios a productoras de cine y televisión, incluyéndose perfectamente a productoras de cortometrajes. SGAE, sin embargo, gestiona los derechos de los autores musicales, los editores musicales, y los directores y guionistas de obras cinematográficas (ya sean corto o largometrajes), pero no es la única entidad que realiza esta gestión sino que DAMA (Derechos de Autor de Medios Audiovisuales) también gestiona los derechos de los autores audiovisuales (que según nuestra Ley de Propiedad Intelectual son el director, el guionista y compositor de una banda sonora).

Por lo tanto, podríais ir a cualquier de las dos ya que ambas gestionan los derechos sobre cortometrajes, pero antes de hacerte socio de cualquier de ellas tenéis que plantearos el destino que va a tener vuestra obra, es decir, si la vais a explotar económicamente y sobretodo quién va a tener los derechos de autor sobre la misma, la facultad (ya que si no recuerdo mal, el corto es un proyecto de fin de carrera) o vosotros.

Si tenéis claro que los derechos son vuestros y que vais a intentar explotar económicamente la obra (en concursos, festivales, etc.), sí os recomiendo que os

hagáis socios de cualquiera de estas entidades (SGAE o DAMA) aunque SGAE, por la tradición que le precede, tiene mejores medios para defender y gestionar los derechos de sus socios. Si, en cambio, preferís colgar el corto en Internet y dejar que se autopromocione, no podéis haceros socios de ninguna entidad ya que éstas no permiten la publicación gratuita de obras de su repertorio (incluso aunque sea el mismo autor el que las explota).

Espero que hayas entendido todo bien, si no es así, ya ves que me tienes a tu disposición. También espero que finalmente pueda ver el resultado de tanto trabajo, me tienes intrigado ;-)

Un fuerte saludo

- El siguiente correo nos viene de Carlos Prades, que nos hace la siguiente pregunta tan interesante:

Hola,

Ante todo ¡Feliz año nuevo!

Soy un asiduo oyente de tu PODCAST. La verdad es que me ha arrojado luz a bastantes ideas mal concebidas así que muchas gracias, de hecho trabajo en el sector de las TIC y contenidos como tu PODCAST me hace pensar en alguna posible solución de DRM universal o algo parecido que permita realizar copias para diferentes tipos de reproductores sin violar los derechos de los autores (tiene difícil solución técnica).

Tras ver una aplicación informática que presenta mapas para usuarios me ha surgido la duda de si este tipo de contenidos tienen derechos de autor. Un mapa no es un contenido ORIGINAL (y decir que es la EXPRESIÓN de una idea... pues tampoco) así que no debe estar bajo este derecho, sin embargo el trabajo necesario para poner toda la información en un mapa (comercios, servicios, puntos de interés, etc.) puede ser muy arduo y se puede plagiar fácilmente. Mi pregunta es ¿existe alguna manera de proteger estos datos? Parece que la respuesta puede venir por la protección de una base de datos pero los datos existentes en un libro editado desde esta base de

datos ¿quedan igualmente protegidos? En cualquier caso es muy difícil demostrar el plagio (otra persona podría haber recogido los mismos datos)

Si estos datos no tienen derecho de autor ¿Puedo fotocopiar libremente un atlas, las páginas amarillas, un anuario o el balance de una empresa? ¿Por ejemplo, puedo imprimir y distribuir los mapas del servicio Googlemaps?

De aquí me surgen más dudas como ¿qué pasa con un libro (o un servicio por Internet) que hace un análisis de forma automática de, por ejemplo, los datos económicos de varias empresas? ¿Se puede proteger esta información? -al fin y al cabo está creada por una máquina-

Como llevo retraso con tus PODCAST (no te descubrí hace tanto) lo mismo ya has hablado de esto, si es así perdona, prometo ponerme al día en breve.

Es una pregunta por curiosidad más que nada, muchas gracias.

Qué tal Carlos

Lo primero, Feliz año nuevo a ti también, espero que 2007 venga cargado de proyectos y buenas noticias.

Yendo directamente al grano (y siento haber tardado un par de días en contestar, pero tengo escasez de tiempo últimamente), sobre los DRM, te doy completamente la razón, y de hecho hay varias iniciativas como la Coral Consortium que intentan realizar si no un DRM universal, sí un sistema de gestión de derechos universal, aunque sinceramente creo que ese propósito va a tardar mucho en llegar porque los fabricantes de DRM's se benefician de este monopolio impuesto (iTunes + iPod, por ejemplo).

Sobre tu pregunta de los mapas, creo que directamente te reproduzco el artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual que lo verás más fácil:

10. Obras y títulos originales.-1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio

o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

...

g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.

Como ves, la LPI otorga protección expresa a los mapas, aunque como tú bien dices su contenido ni es original ni creativo. A pesar de ello, la protección de los mapas sí puede ser interesante para la sociedad y especialmente para el desarrollador de los mismos porque ofrece vías de protección a su objeto de trabajo. En realidad, el grado de protección de una obra depende en gran medida de la originalidad y creatividad de la misma, pero al igual que poca originalidad hay en los mapas (ya que se trata que sea lo más fiel a la realidad posible), para determinadas obras la originalidad parece ser un requisito que se elude, como por ejemplo el caso de las meras fotografías, aunque nos metemos en el campo de los derechos conexos a los derechos de autor.

En definitiva creo que incluir los mapas dentro de este punto fue un intento del legislador por proteger la ardua elaboración de mapas, que aunque estos creo que se podrían proteger parcialmente como bases de datos (por la recopilación de datos que hay en ellos), la protección de los gráficos per se, sí podría incluirse en este artículo 10 LPI.

Como ejemplo decirte que cuando salió el Euro, una empresa (creo que era francesa) se planteó denunciar al Banco Central Europeo porque decían que habían reproducido sus mapas en los billetes y esto lo sabían porque en este tipo de obras se suelen incluir "muescas" inocuos e imperceptibles a simple vista, para comprobar que el mapa que utiliza un tercero es el que tú has realizado. He intentado buscar información sobre este asunto pero no he encontrado nada.

Y de ahí enlazas al arduo tema de la protección de los datos, que generalmente viene protegida por los derechos de edición (para fotocopiar una página de un libro, ya sea una novela, un atlas o miles de números, hace falta autorización de los titulares de los derechos, amén del límite de copia privada), y como bases de datos, que se pueden proteger tanto por propiedad intelectual (si la disposición de la base de datos es

original - art. 12 LPI) como por el derecho sui generis de bases de datos (si la disposición no es original - art. 133 LPI).

Por lo tanto, los datos de los que hablas podrán o no estar protegido según si se pueden enmarcar dentro de uno de estos dos artículos; aún así, el tema de que los datos los genere una máquina es interesante, pero creo que más que generar los datos, la máquina ayuda a exteriorizarlos, ayuda a su visualización, porque el que realmente hace la labor de selección y disposición (de forma original o no), es una persona física jurídica, por lo que sí creo que podría (en un hipotético caso), protegerse una web que haga comparaciones de datos, aunque el motor de búsqueda o de visualización se realice automáticamente.

Quizá es un buen tema a tratar para futuros podcast, aunque te advierto que la protección de las bases de datos ha sido muy discutida, tanto que en EE.UU. por ejemplo, no se protegen a no ser que sean originales (no protegen por tanto a la inversión como lo hace nuestro 133 LPI) y en Europa hay muchas voces en contra de esta protección extrema.

Sea como fuere, un mapa está perfectamente protegido por derechos de autor, tanto el mapa en sí como los datos que contiene el mismo (gasolineras, puntos de interés, etc.), así como los datos de una base de datos; cuestión distinta es si éstos deberían estar "metidos" en una Ley de Propiedad Intelectual o en otro sitio...

Espero que te haya quedado todo un poco más claro, aunque si no es así, no dudes en escribirme de nuevo.

Un fuerte saludo y hasta muy pronto

Además, Carlos me propone la genial idea de que los oyentes envíen sus opiniones sobre qué cambios se deberían hacer en la ley de propiedad intelectual; en realidad me pide que diga yo los cambios que yo creo que se deberían hacer, pero creo que es más entretenido e interesante saber qué opinan los oyentes, qué creéis vosotros que se debería cambiar y por qué. Así que espero vuestro correos (si son en formato audio, mejor que mejor) y me comentáis qué puntos de la ley estimáis que se debería cambiar o mejorar y por qué.

Y cerramos el podcast como siempre, con música, y esta vez descargada de Magnatune.com, con la canción What planet are we on, del grupo Five Star Fall, contenida en su álbum Automatic Ordinary. Un fuerte saludo a todos y hasta dentro de dos semanas.